

REF: DEBERES EN RELACIÓN A INFORMACIÓN RESERVADA Y REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Nuestra misión. La Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante indistintamente SVS o Superintendencia, es una Institución autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. Su misión es promover el bienestar de la sociedad, contribuyendo al desarrollo del mercado financiero y a preservar la confianza de los participantes.

Artículo 2.- Principio de probidad. Para el cumplimiento de la misión de la Institución, sus funcionarios deben dar cumplimiento al principio de probidad administrativa, que es definido en el inciso 2° del artículo 52 del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el que consiste en "(...)observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular."

Complementando lo anterior, el Código de Conducta Institucional y de Calidad de Vida de nuestra institución, ha definido la probidad como la honradez, integridad y rectitud en el actuar, haciendo primar el interés público sobre el privado.

En este marco, la Superintendencia ha adoptado diversas políticas que buscan informar y orientar a los funcionarios y funcionarias, que inciden en dar estricto cumplimiento a la probidad administrativa, comprometiéndose a mantener los más altos estándares éticos en el ejercicio de la función fiscalizadora y desempeño funcionario, lo cual se ve reflejado con la aprobación de un procedimiento de recepción de donativos; de prevención del lavado de activos, delitos funcionarios y financiamiento del terrorismo; instrumentos que, en conjunto con esta Circular, deben aplicarse e interpretarse en forma armónica a fin de prevenir al interior de la SVS y en relación con los fiscalizados, toda conducta que pudiese infringir la probidad administrativa.

Esta Circular tiene por objeto que se resguarde el deber de reserva impidiendo el uso de información privilegiada, por parte de los funcionarios, en las operaciones sobre valores de oferta pública, fomentando comportamientos íntegros, y las

buenas prácticas inspiradas en los valores adscritos en la Misión Institucional, los cuales definen nuestra cultura organizacional.

ARTÍCULO 3.- Deber de reserva. La obligación de reserva exigida a los funcionarios de la SVS se encuentra regulada en el artículo 23 del Decreto Ley 3.538, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual prescribe que, éstos "(...) estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de ella, siempre que tales documentos y antecedentes no tengan el carácter de públicos."

Cabe señalar que este deber implica que todo el personal de la SVS está obligado a respetar la reserva dispuesta en el citado artículo 23, lo cual incluye las comunicaciones con funcionarios de la misma institución o de otros servicios públicos.

ARTÍCULO 4.- Conceptos. Para los efectos de la presente Circular los siguientes conceptos tienen el significado que se indica a continuación, ya sea en plural o singular:

a) Funcionarios o personal de la SVS: Toda persona que preste servicios permanentes a la SVS ya sea en calidad de funcionario de planta, a contrata o a honorarios; respecto de estos últimos se comprenden sólo a quienes se encuentren sujetos a jornada de prestación de servicios en dependencias de la institución.

b) Información privilegiada¹: cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, así como la información con carácter de reservada contemplada en el inciso tercero del artículo 10 de la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores.

c) Información reservada: corresponde a los documentos y antecedentes de las personas o entidades sujetas a la fiscalización de la SVS, que no tengan el carácter de públicos. También constituirá información reservada, la información privilegiada definida anteriormente.

¹ Artículo 164 Ley 18045, de Mercado de Valores.

d) Oferta pública de valores²: Se entiende por oferta pública de valores la dirigida al público en general o a ciertos sectores o grupos específicos de éste.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer que determinados tipos de ofertas de valores no constituyen ofertas públicas, en consideración al número y tipo de inversionistas a los cuales se dirigen, los medios a través de los cuales se comunican o materializan y el monto de los valores ofrecidos.

e) Valores³: cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondo mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

f) Fondos⁴: patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que conforme a la Ley N° 20.712 se permita y cuya administración es de responsabilidad de una administradora.

g) Operaciones: aquellas que tienen por objeto suscribir, adquirir, enajenar o rescatar, directa o indirectamente, acciones, y sus derivados, bonos, debentures, cuotas de fondos sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y, en general, valores emitidos por sociedades anónimas inscritas en el registro de valores. Asimismo, las compras y ventas de acciones de sociedades anónimas que hayan anunciado su apertura en Bolsa, los contratos de futuro y de opciones de valores antes referidas o de otros valores de similar naturaleza que autorice la Superintendencia.

ARTÍCULO 5.- Objetivo. La presente circular tiene por objeto establecer los deberes a los que se encuentran sometidos los funcionarios de la SVS en relación a la información reservada a la que tienen acceso en el desarrollo de sus funciones, así como también fijar el procedimiento interno para informar las operaciones de adquisición y enajenación de valores de oferta pública y de productos financieros derivados de estos.

² Artículo 4 Ley 18045, ob. cit.

³ Artículo 3 Ley 18045, ob. cit.

⁴ Letra b) del artículo 1° de la Ley N°20.712.

TÍTULO PRIMERO

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 6.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 18.045, todos los funcionarios de la SVS deben cumplir con las normas del Título XXI de dicho cuerpo legal. En consecuencia estarán sujetos a las siguientes prohibiciones:

(i) Utilizar en beneficio propio o ajeno, adquirir o enajenar para sí o para terceros, directa o a través de otras personas los valores sobre los cuales se posea información privilegiada;

(ii) Valerse de la información privilegiada para obtener beneficios o evitar pérdidas mediante cualquier tipo de operación con los valores a que ella se refiera o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores; y

(iii) Comunicar la información a terceros o de recomendar la adquisición o enajenación de los valores citados o con instrumentos cuya rentabilidad esté determinada por esos valores, velando porque esto tampoco ocurra a través de subordinados o terceros de confianza.

ARTÍCULO 7.- Se encuentran expresamente prohibidas las operaciones donde actúen los funcionarios de la SVS directamente o a través de terceras personas, en las que:

(i) Se identifique un potencial conflicto de interés, sea por información obtenida en el ejercicio de sus funciones o por información obtenida a través de otros medios; y

(ii) De acuerdo a sus funciones específicas, le corresponda seguir, analizar y/o fiscalizar el comportamiento del valor que se quiere transar.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA INFORMAR OPERACIONES DE VALORES DE OFERTA PÚBLICA

ARTÍCULO 8.- **Ámbito de aplicación.** Las operaciones en que intervengan los funcionarios de la SVS y las operaciones donde intervengan sociedades en que

éstos tengan injerencia en la administración o en las cuales sean director o dueño directo o a través de otras personas, naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital, se registrarán por el procedimiento que se establece en este Título.

ARTÍCULO 9.- Obligación de información. Dentro de los 5 días hábiles siguientes contados desde efectuada alguna de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios de la SVS deberán comunicar al Jefe de la División Gestión de Personas, en adelante e indistintamente DGP, a través de la intranet en la aplicación "Informe de Operaciones sobre Valores de Oferta Pública", lo siguiente:

- (i) Los valores efectivamente suscritos, aportados, adquiridos, enajenados o rescatados;
- (ii) El titular de dichos valores, esto es, por cuenta de quién finalmente realizó la operación. En caso de operaciones indirectas, deberá señalar la relación con la persona, natural o jurídica, a través de la cual realizó la operación;
- (iii) El monto de la operación efectivamente transado; y
- (iv) El intermediario de valores que intervino en ella. En caso que la operación se haya realizado fuera de bolsa, deberá señalarlo expresamente, así como la contraparte de la operación y su relación con ella, de ser el caso.

No quedan comprendidos dentro de la obligación de informar que establece esta circular, los aportes y rescates en fondos de inversión por sumas inferiores a UF 100.

ARTÍCULO 10.- Operaciones informadas. El jefe de la DGP será el responsable de administrar y custodiar la información sobre las operaciones informadas.

Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones legales de los tribunales de justicia, Ministerio Público, de las policías y de otros organismos del Estado, legalmente facultados para acceder a dicha información.

ARTÍCULO 11.- Informe de operaciones ACME. En caso que el ACME, en el ejercicio de sus funciones ordinarias, accediere a información que dé cuenta de la realización de operaciones efectuadas por funcionarios de la SVS, deberá informar de ello al Jefe de la DGP mediante comunicación reservada donde se individualicen el o los funcionarios, los valores transados y cualquier otro antecedente.

El jefe de la DGP deberá analizar la información remitida por ACME, y determinar

si se ha dado cumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 9; en caso de contravención a dicha obligación, el jefe de la DGP deberá informar a la autoridad superior del Servicio a fin de que ésta última pondere si corresponde perseguir responsabilidad funcionaria.

ARTÍCULO 12.- Situaciones de excepción. Cuando concurren circunstancias excepcionales que no permitan el cumplimiento de las restricciones impuestas en la presente circular, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros que resulten afectados las pondrán de forma inmediata en conocimiento del Superintendente, quién adoptará las medidas necesarias para salvaguardar la aplicación de sus disposiciones.

TÍTULO TERCERO

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 13.- Responsabilidad funcionaria. El respeto a las normas contenidas en la presente circular se considerará parte de las obligaciones asumidas por los funcionarios de la Superintendencia.

Su infracción o incumplimiento podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y siguientes del DFL N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, previa instrucción del correspondiente proceso sumarial, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que de dichas infracciones o incumplimientos pudieran derivarse.

TÍTULO FINAL

ARTÍCULO FINAL.- Vigencia. El procedimiento que contiene la presente Circular entrará en vigencia a contar de la fecha de su expedición y viene en reemplazar el contenido en la Resolución N° 50, de 30 de enero de 2008, de la Superintendencia de Valores y Seguros.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS




JMA / GBR / ROM / CAV